



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

DÉCIMA QUINTA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las doce horas del dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 3 (tres) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio general y 5 (cinco) recursos de apelación.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta, Uriel Arroyo Guzmán, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-32/2026** y a los recursos de apelación **SCM-RAP-10/2026** y **SCM-RAP-25/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 32 de la presente anualidad**, promovido por diversos integrantes del ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que determinó que no se acreditaba una vulneración al desempeño del ejercicio de su cargo.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

En el proyecto que se somete a consulta, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Tribunal local validó indebidamente un sistema de notificación para convocarlos a sesión, mediante tablero notificador y a través de una aplicación de mensajería instantánea, pues, contrario a lo manifestado por los promoventes, la ponencia advierte que de autos se desprende que sí se les ha convocado conforme a la normativa aplicable y que la notificación vía WhatsApp es un mecanismo alterno que no la sustituye.

Por lo que, al acreditarse que se les ha convocado a las diversas sesiones y se ha proporcionado los insumos respectivos, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 10 de esta anualidad**, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el dictamen consolidado que sirvió de base, emitidos en el marco de la revisión de informes anuales de los ingresos y gastos presentados por los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla, a través de los cuales le fue impuesta una sanción económica ante la falta de comprobación de gastos.

En concepto de la ponencia, son infundados los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, porque, de conformidad con las disposiciones aplicables en los supuestos de cancelación de un comprobante fiscal digital por internet, se requiere de la aceptación de la persona a favor de quien fue expedido en el caso del recurrente, por lo que, contrario a lo que sostiene, tal cuestión no escapaba de su control.

Asimismo, lo infundado de los disensos reside en que la sola manifestación del apelante, en el sentido de que las operaciones consignadas en los comprobantes observados no se llevaron a cabo y que, por tanto, la unidad fiscalizadora no debió vincularlos con algún pago a partir de la coincidencia de un importe con otros gastos realizados, lo que constituyó una negativa que implícitamente se tradujo en la afirmación de que las operaciones y conceptos consignados entre una y otra documentación eran diferentes con la consecuente reversión de la carga probatoria del recurrente, lo que en la



especie no ocurrió porque en el caso concreto el apelante no presentó documentación alguna relacionada, ex profeso, con los CFDI que fueron observados, sino que sus defensas se desarrollaron en torno a comprobantes distintos de aquellos que fueron señalados en la conclusión sancionatoria impugnada.

Y si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades para hacer requerimientos, también lo es que la responsable, de comprobar la legalidad de las operaciones realizadas y el destino del gasto público, es de las personas obligadas y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de la persona obligada.

Finalmente, también se consideran infundados los disensos en los que se señala que la autoridad responsable no ponderó adecuadamente los elementos objetivos y subjetivos requeridos para la correcta individualización de la sanción que le fue impuesta. La calificativa obedece a que, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte el análisis de cada uno de esos elementos.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 25 de este año**, promovido por el partido político Morena para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a la revisión de informes anuales de las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro) de los Comités Ejecutivos Estatales de ese partido, respecto del apartado del cálculo de remanente a reintegrar al Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México.

En el proyecto que se somete a consulta, se propone declarar infundados los agravios porque, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable sí ajustó a la metodología prevista en los lineamientos aplicables, sin introducir elementos ajenos ni alterar la fórmula correspondiente, debido a que el tratamiento de las transferencias entre órganos nacionales y estatales de un instituto político responde únicamente a su reconocimiento contable

dentro de operaciones intrapartidistas, las cuales deben considerarse como egresos por transferencias.

Asimismo, contrario a lo manifestado por el recurrente, no se acreditó una aplicación retroactiva a la norma, pues el cálculo se realizó conforme a las disposiciones vigentes.

Por tanto, ante lo infundado de los agravios se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

Es la cuenta”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, hizo uso de la voz, para manifestar, respecto del juicio de la ciudadanía 32, lo siguiente:

“Respetuosamente votaré en contra de la propuesta presentada por el magistrado Ceballos.

Entiendo esta labor argumentativa que se desarrolló en el proyecto; sin embargo, considero que tanto el Tribunal local, como esta Sala Regional carecemos de competencia para conocer de aspectos relativos a la organización interna del ayuntamiento y, por tanto, los planteamientos de las regidurías no podrían ser analizados en materia electoral.

Quiero destacar el límite de la competencia electoral al momento de conocer de los planteamientos efectuados por los integrantes municipales cuando aluden una vulneración al ejercicio del cargo.

Conforme a la jurisprudencia 6 de 2011 de rubro: *“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”*, debemos atender a la causa que se invoca y diferenciar un acto administrativo municipal de aquellos que sí pueden incidir en el ejercicio del cargo.



Así, los actos administrativos son aquellos que se refieren a la vida interna del municipio y tienen que ver con su autoorganización, los cuales escapan de la materia electoral; mientras que los actos tutelables en esta materia se relacionan con la posible vulneración de los derechos político-electorales.

Al respecto, en el juicio de la ciudadanía 366 de 2025 conocimos de la determinación del Tribunal local por vulneración a los derechos político-electorales de los integrantes de un ayuntamiento, en el que alegaron la falta de notificación, de forma sistemática, de las convocatorias a las sesiones de cabildo y la omisión de circularles oportunamente la documentación para participar en la discusión de los asuntos de dichas sesiones.

¿Por qué tales omisiones las conocimos? porque tales omisiones sí tenían incidencia en el ejercicio del cargo al impedirles realizar las funciones que legalmente tienen encomendadas.

Sin embargo, en el presente caso, estimo que no se actualiza esa competencia porque hacerlo sería intervenir en la administración interna e invadir atribuciones del municipio.

En este sentido, no se trata de problemáticas idénticas, porque, por un lado, se planteó la falta de notificación de las convocatorias y, por el otro, que el medio empleado para la notificación resulte o no idóneo.

En mi concepto, el planteamiento de la parte promovente no se dirige a inconformarse por la omisión de notificarles las convocatorias a las sesiones de cabildo o entregarles determinada documentación pertinente, sino que cuestionan una determinación interna del ayuntamiento en la que se estableció el modelo de notificación de las convocatorias, lo que aducen incumple los parámetros de la ley orgánica municipal.

Esta circunstancia es precisamente la que a mi juicio actualiza la diferencia entre un acto administrativo de organización interna y una posible violación a los derechos político-electorales de las regidurías que integran el cabildo, ya que la controversia trasciende al acto individual y se proyecta sobre la estructura funcional del órgano municipal, la petición se basa en cambiar el

sistema de convocar a sesión implementado a pesar de que esta autoridad electoral no tiene injerencia en actividades administrativas y organizacionales.

No se advierte que el sistema de notificación sea una limitante a una posible violación a los derechos de las regidurías y el ayuntamiento conserva la facultad de emitir acuerdos para cambiar el procedimiento de notificación a las sesiones del cabildo.

Conforme a estas premisas, en mi concepto existe una diferencia clara con el diverso juicio de la ciudadanía 366 de 2025, en el que se activó la competencia electoral por la posible vulneración a los derechos político-electorales de los integrantes del ayuntamiento.

Por ello, considero que la sentencia debe revocarse y determinar que tanto el Tribunal local como esta Sala Regional carecemos de competencia para estudiar los agravios de las regidurías, pues adoptar una postura distinta, a mi parecer, implicaría regular la actividad administrativa y de organización municipal”.

Por su parte, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, expresó lo siguiente:

“La verdad es que bien interesante este asunto que someto a consideración de este Pleno, debo reconocer que nos llevó a muchas reflexiones en el debate de hacia dónde dirigirnos, hacia una revocación por la cuestión competencial o a confirmar, asumiendo que el Tribunal ya lo abordó.

Después de mucho análisis, me termino decantando por esta posición que someto a consideración de confirmar.

En efecto, ya lo ha trazado con mucha claridad la magistrada presidenta, está en juego esta jurisprudencia 6, que nos habla de los actos orgánico-municipales y la diversa jurisprudencia 27 del 2002, en donde se ha dicho la teleología de los derechos político-electorales que son aquellos que tienen que ver con el ejercicio o desempeño en el cargo y que en el ámbito municipal pueden versar sobre la convocatoria o no a las sesiones.



La verdad es que la frontera es muy fina; también es correcto lo que menciona la magistrada presidenta de que en ese JDC-366 nos ha llevado a un análisis muy interesante respecto de esta sutil frontera que existe entre los actos orgánico-municipales y aquellos que tienen características de derechos político-electorales.

Debo señalar que particularmente con el Tribunal del Estado de Hidalgo, y tal vez porque es la entidad federativa con la que llevamos menos tiempo, pues hemos ingresado en un diálogo muy interesante respecto de la procedencia de estos medios de impugnación.

Y todo esto fue lo que me llevó a reflexionar, porque creo que el análisis que hace el Tribunal local en el estado de Hidalgo aborda el fondo, en tanto que identifica que, si bien está en juego el tema del sistema de notificación, pues hace prevalecer el reclamo de la parte actora del derecho político-electoral.

Y es ahí donde yo me ubico, creo que lo correcto es confirmar, porque finalmente nos explica bien por qué razón aborda el estudio de fondo.

En efecto, nosotros pudiéramos revocar por considerarlo incompetente, pero creo que aquí hay que privilegiar el argumento de la parte actora desde la demanda inicial en el que nos reclama que no fue convocada adecuadamente a las sesiones.

El tema del WhatsApp y la comunicación me parece que es un elemento modal, pero debemos darle preferencia al reclamo original que para mi punto de vista sí está colocado en la lógica de un derecho político electoral. Es cuanto”.

De igual forma, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** hizo uso de la voz para indicar, en esencia, lo siguiente:

“Nada más para de manera breve, fijar mi postura. Considero que este proyecto está ya partiendo de un estudio de fondo en donde no estamos analizando este método de convocatoria que, evidentemente, fue acordado por el ayuntamiento del cabildo, sino que estamos en esta tutela judicial efectiva yendo más allá y

verificando que efectivamente no exista una vulneración a los derechos político-electoral, en este caso, de las regidoras y del regidor.

¿Por qué? Porque se parte de las manifestaciones de que no están siendo convocadas de manera correcta, de que no les están anexando los documentos a partir de los cuales ellos tienen que tomar una decisión dentro del ayuntamiento; es decir, no se cuestiona el método de convocatoria que, con base en sus atribuciones y en su libre autodeterminación, decidió el ayuntamiento.

Partir de la competencia material no debe definirse únicamente a partir de la naturaleza formal del acto, sino que debemos analizar de lo que se duele en este caso la parte actora, que es una posible vulneración a estos derechos político-electoral.

La forma es el medio de WhatsApp, que eso de alguna manera tiene que corroborarse si efectivamente está siendo notificada, si efectivamente le están anexando estas documentales para la toma de decisiones, si efectivamente existe alguna respuesta a algunas solicitudes de información, y que todo esto entra dentro del desarrollo del encargo.

Por eso es que voy a favor del presente proyecto, muchas gracias”.

Finalmente, en uso de la voz la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** expuso lo siguiente:

“Para mí el tema central sigue siendo la forma de notificación, si las notifican vía WhatsApp o no, a pesar de que existen otros medios que sí se ejercen como el de los estrados. Y por eso es que emitiré este voto en contra.

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-32/2026** se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** quien anunció la



emisión de un **voto particular** al considerar que la materia es administrativa y no electoral. El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **32** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

En los recursos de apelación **10** y **25**, ambos de este año, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

2. El secretario de estudio y cuenta, Iván Guerrero Barón, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativos al juicio general **SCM-JG-13/2026** y a los recursos de apelación **SCM-RAP-20/2026**, **SCM-RAP-21/2026** y **SCM-RAP-24/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con su permiso magistrada, magistrada, magistrado.

Inicio con el proyecto de sentencia del **juicio general 13 de la presente anualidad**, promovido por la persona titular de la Secretaría Regional de Acción Juvenil en la Ciudad de México del Partido Acción Nacional.

Como contexto, un militante del PAN presentó escrito de demanda ante la Comisión de Justicia del referido instituto político a fin de controvertir, entre otras cosas, la omisión de emitir la convocatoria por parte del titular de la Secretaría de Acción Juvenil para la renovación de dicho órgano, ya que la misma debió ser en julio de 2024 (dos mil veinticuatro).

El 19 (diecinueve) de febrero la Comisión de Justicia ordenó a la Secretaría Regional proceder en términos de las normas estatutarias a efecto de emitir la convocatoria correspondiente. Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió, mediante impugnación ante el Tribunal local, quien desechó su escrito de demanda por carecer de legitimación activa al haber sido autoridad

responsable ante la instancia previa, sentencia que es objeto de impugnación en este juicio.

En cuanto al fondo se considera que no le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que el Tribunal local se limitó a considerar que el medio de impugnación debía desecharse y que fue omiso en atender los argumentos que hizo valer, relacionados a la excepción para acreditar la legitimación activa.

Esto es así, dado que la parte actora controvertió una resolución de la Comisión de Justicia, instancia en la que fungió como autoridad responsable, además de que no acreditó el supuesto de excepción al no exponer afectaciones en su ámbito individual, sino que, por el contrario, realizó planteamientos en ejercicio de sus funciones como autoridad partidista, consistente en que no se le permitió la emisión del informe circunstanciado, razón por la cual alegó una violación a su garantía de audiencia.

Por tanto, resulta claro que el Tribunal local, de conformidad con la ley procesal de la entidad, verificó el cumplimiento de los requisitos procesales; de ahí que al acreditarse que la parte actora carecía de legitimación activa estaba constreñido a declarar la improcedencia de la demanda, lo cual le impedía realizar un estudio de fondo de la controversia.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 20 de 2026**, interpuesto por el Partido Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala, en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en su contra.

En la propuesta se considera inoperante el planteamiento del recurrente en el cual afirma que existe una violación al principio de exhaustividad, ello en razón de que el partido sostiene de manera genérica que la autoridad responsable le debió requerir la información faltante a fin de buscar la verdad material.



Sin embargo, de las constancias exhibidas se observa que, con la emisión y notificación de los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, la autoridad responsable hizo del conocimiento dicha situación al sujeto obligado para que, en el ejercicio de su derecho de audiencia y debido proceso, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

No obstante, dicha autoridad concluyó que de la búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF no se localizó el ingreso de esa información; de ahí que resulta inocuo el que el partido ahora alegue que faltó exhaustividad en el estudio, dado que, aunque se exhiban físicamente las facturas, el motivo de la infracción no fue por falta de respaldo documental, sino por la omisión de ingresarlos en el sistema.

En este sentido, se destaca en el proyecto que la omisión atribuida al partido actor no es controvertida, pues no combate la omisión de cargar los CFDI's en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que pone de manifiesto que la calificación de la sanción como sustantiva fue la correcta.

Finalmente, se propone considerar infundada la afirmación del partido recurrente en la que aduce la falta de individualización de la multa y como consecuencia de ello su desproporcionalidad.

Lo anterior, toda vez que, precisamente, se parte de que se trató de una infracción de carácter sustancial dado que existe disposición expresa que ordene el ingreso en el sistema de los gastos del partido, además de que se observa de la resolución impugnada que, contrario a lo manifestado por el partido, sí se individualizó la sanción, lo que de sí desvirtúa el planteamiento sobre la desproporcionalidad de la sanción al haberse hecho recaer en la omisión de su individualización.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar, en lo que es materia de controversia, la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 21 del presente año**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática Morelos, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se le impusieron diversas sanciones con motivo de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 2024 (dos mil veinticuatro) en dicha entidad.

En primer término, se califican como infundados e ineficaces los agravios del partido recurrente relacionados con la sanción impuesta, derivada del incumplimiento de la aplicación del financiamiento público destinado a actividades específicas.

Lo infundado radica en que, contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable sí analizó las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como la documentación presentada; sin embargo, concluyó que ésta era insuficiente para acreditar la vinculación de los gastos con actividades de educación o capacitación política y difusión de la cultura democrática.

Por su parte, la ineficacia de los argumentos se actualiza ya que, aun cuando sostiene que las publicaciones digitales cumplen con los fines del financiamiento público, del análisis realizado en el proyecto se advierte que su contenido no satisface los parámetros exigidos para ser considerado como gasto en actividades específicas.

Ello porque se trata de mensajes de carácter general, social o motivacional sin que se desprendan elementos objetivos que permitan vincularlos de manera directa y verificable con la educación o capacitación política, la difusión de la cultura democrática o el fortalecimiento de la participación ciudadana, por lo que no pueden considerarse válidos para cumplir con el porcentaje mínimo exigido.

Finalmente, son infundados los agravios relativos a la conclusión vinculada con el financiamiento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres. Lo anterior porque la autoridad responsable sí valoró las respuestas y documentación presentada por el partido, no obstante, determinó que las publicaciones difundidas no acreditaban una vinculación directa con dicho rubro al tratarse de contenidos de carácter



general sobre violencia contra las mujeres sin un enfoque específico en el ámbito político-electoral ni en el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, se concluye que el partido no acreditó haber destinado la totalidad del financiamiento público a los fines previstos en la norma aplicable, por lo que fue correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución en el **recurso de apelación 24 de este año** promovido por el Partido Encuentro Solidario Hidalgo, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE, en la cual le impuso diversas sanciones derivado de la revisión de los informes anuales y gastos de 2024 (dos mil veinticuatro), en particular respecto de las conclusiones sancionatorias 6 (seis), 7 (siete) y 11 (once).

En primer término, se propone calificar como infundados los planteamientos mediante los cuales el partido controvierte la determinación relativa a la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público a actividades específicas.

Lo anterior, ya que del expediente se advierte que la autoridad fiscalizadora formuló requerimientos específicos mediante los oficios de errores y omisiones los cuales no fueron atendidos eficazmente por el partido, sin que ello sea controvertido.

Además, se razona que, aun cuando la autoridad revisó la información cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, ésta resultó insuficiente para acreditar la vinculación del gasto, al faltar elementos esenciales como las muestras de impresión y evidencia de difusión.

De ahí que se concluya que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su determinación, aunado a que respetó el derecho de audiencia sin que el partido atendiera a las observaciones.

Por otro lado, se considera que no le asiste la razón al recurrente cuando controvierte el hecho de que la sanción económica que le fue impuesta por la omisión de determinar el porcentaje mínimo de financiamiento público a actividades específicas, se calculó sobre un monto incorrecto y que el porcentaje del 150% (ciento cincuenta por ciento) carece de fundamentación y motivación, ello porque se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción conforme a los parámetros previstos en la normativa aplicable, aunado a que el Consejo General del INE cuenta con un margen de discrecionalidad para imponer sanciones, por lo que el porcentaje aplicado resulta justificado en atención a las particularidades del caso, sin que el partido controvierta eficazmente dichas razones ni acredite su desproporción.

Por otra parte, se desestima el argumento relativo a que la sanción se basó en un monto inexistente, ya que el partido tuvo oportunidad de formular aclaraciones durante el procedimiento de fiscalización mediante los oficios de errores y omisiones sin que las atendiera eficazmente.

En otro orden de ideas, se proponen infundadas las alegaciones del recurrente en que sostiene que no debió ser sancionado por la omisión de presentar el Programa Anual de Trabajo ni un aviso de realización de actividades de capacitación para el liderazgo político de las mujeres, al considerar que cumplió oportunamente con sus obligaciones de reporte, ello, porque si bien el programa fue presentado en el sistema, ocurrió de manera extemporánea, en atención a los requerimientos formulados, por lo que la autoridad fiscalizadora válidamente tuvo por no atendida la observación al incumplirse su finalidad programática y oportuna de dicho instrumento.

Asimismo, se acreditó la omisión de presentar un aviso de invitación a un evento, lo que impidió a la autoridad ejercer sus facultades de verificación, sin que el recurrente controvierta eficazmente la extemporaneidad en la presentación del programa ni la omisión del aviso.

Por otro lado, el partido sostiene que las sanciones económicas impuestas afectan su capacidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes; sin embargo, tal argumento se estima inoperante ya que la



autoridad responsable analizó de manera integral su capacidad económica y concluyó que cuenta con recursos suficientes para hacer frente a las sanciones, sin que ello genere una afectación real a su funcionamiento, consideraciones que no son controvertidas eficazmente al limitarse el recurrente a manifestaciones genéricas.

Igualmente, se propone como inoperante el agravio en el que el partido aduce una indebida individualización de la sanción, pues, en concepto de la ponencia, la autoridad sí realizó la individualización conforme a la norma aplicable sin que se combatan de manera frontal estos elementos.

En consecuencia, la propuesta es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia. Es la cuenta”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio general **13** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

En los recursos de apelación **20, 21 y 24**, todos de este año, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

3. El secretario general de acuerdos **Héctor Floriberto Anzures Galicia** dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** y la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-43/2026** y **SCM-JDC-44/2026**, respectivamente, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 43 de esta anualidad**, promovido por una persona para controvertir la supuesta omisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de resolver un incidente de incumplimiento de sentencia.

En el proyecto, se propone sobreseer en el juicio al haber quedado sin materia debido a que el Tribunal local ya emitió la resolución.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 44 de este año**, promovido por una persona para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que declaró inexistente la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver un procedimiento sancionador dentro de los plazos establecidos en su reglamento.

En el proyecto, se propone desechar la demanda al haber quedado sin materia debido a que ya se resolvió el fondo del procedimiento.

Es la cuenta magistradas, magistrado”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 43 de este año el **magistrado Jose Luis Ceballos Daza** anunció la emisión de un **voto concurrente**.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **43** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Sobreseer en el juicio, en los términos expuestos.

En el juicio de la ciudadanía **44** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.


Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se dio por concluida a las doce horas con treinta y dos minutos de la misma fecha en que inició.




En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII; y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.


JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO


IXEL MÉNDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA


HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS